

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00760
Radicado	2018-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Lastenia Carlosama García

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, autorícese el emplazamiento de *Lastenia Carlosama García* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5ec044c500486346e6eba7042d926b31cf3c2bf97029e2df49a4bb9b04ff17

Documento generado en 18/09/2020 03:38:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	746
Radicado	2019-00503-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Pablo Andrés Ortiz Macías

Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al pagaré No. 39560610 por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESICIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (**\$2.569.690,19**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$1.960.800**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Por otra parte, es pertinente REQUERIR a la parte activa para que presente nuevamente la liquidación de crédito del pagare No.70530448 Por cuanto la anexada no es clara en especificar capital, tasa de interés y fecha sobre las cuales se liquidan, tampoco informa el valor final de la liquidación.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

9762b7bb2b0463b70b7a2e6a689723fa423abcfa5903e06eef33d40e86db57cd

Documento generado en 18/09/2020 03:51:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que, debido a un error en la liquidación de crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante en relación al cobro de intereses corrientes los cuales no están ordenados en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	742
Radicado	2019-00479-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Nelson Rengifo Urbano
Demandado (s)	Luis Antonio Villareal

Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en el momento de liquidar los intereses corrientes los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago, lo cual genera un incremento injustificado. Por lo anterior se tendrá en cuenta únicamente la liquidación de interés moratorio.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y solo se tendrá en cuenta la liquidación de crédito con sus intereses moratorios, según lo ordenado en el mandamiento de pago, por el valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$17.364.482,72**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las agencias en derecho por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$600.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcc778ae9033deacf12ff2d832c08836c202b77ecb2eb6f929c57196e94b056

Documento generado en 18/09/2020 03:38:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00761
Radicado	2020-00023
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Diego Fernando Ortega Melo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, autorícese el emplazamiento de *Diego Fernando Ortega Melo* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39b823b06d069f168c7849e8b20d7509b062f9b4e4e55d17189b6f5c4967de2

Documento generado en 18/09/2020 03:38:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con contestación de demanda y poder. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00762
Radicado	2020-00101
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandado (s)	Luis Eduardo García Franco

Previo a resolver lo pertinente y tener al abogado *Frank Ernesto Taylor Arias* como representante judicial del señor *Luis Eduardo García Franco*, se requiere a la parte demandada, para que dentro del término de traslado de la presente providencia presente nuevamente el poder; en su redacción deberá indicarse el *e-mail* del apoderado judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2); dicho poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil del ejecutado o si no está inscrito, desde su correo personal (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual deberá allegar al despacho el pantallazo de envío o en caso contrario presentar el poder debidamente autenticado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12267b12d5034f52621dc46d3ffad7fdc64d7c530ea524979d3c3c417ccab30

Documento generado en 18/09/2020 03:38:52 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con recurso contra el auto que rechaza. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00571
Radicado	2020-00196
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	G & J Ferreterías S.A.
Demandado (s)	Constructora Ancla Ltda – Jhon Alexander Henao Rojas

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso en contra del auto fechado quince (15) de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos formales de conformidad con la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que en el caso en concreto, a las 9:56 del 14 de septiembre de 2020, la empresa demandante envió directamente al juzgado desde el correo registrado en la Cámara de Comercio de Cali (impuestos@gyj.com.co), el poder junto con el certificado actualizado de existencia y representación, adicionalmente el mismo día a las 10:06, se reenvió desde el correo electrónico de G y J ferreterías, la documentación necesaria para la subsanación de la demanda dentro del término legal para ello.

Por lo anterior solicita revisar el correo electrónico del juzgado y se proceda a revocar el auto de rechazo y librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver esta dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al no tener por subsanada la demanda conforme a lo ordenado en el auto del 10 de septiembre de la anualidad y rechazar la demanda.

En primera medida es preciso referirnos a que legislador ha dispuesto de acciones tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden presentar en el trascurso del proceso. Uno de los más trascendentes es

precisamente la participación de las partes para lograr ese objetivo, lo cual lo puede hacer a través de la interposición de recursos, instituidos con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable y requiera ser analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Una vez revisada la actuación surtida en el trámite procesal, se observa que efectivamente la parte demandante el 14 de septiembre de la anualidad, dentro del término legal, allegó vía correo electrónico, la subsanación de la demanda en debida forma; esto es el certificado actualizado de existencia y representación de la entidad ejecutante y el poder redactado conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y enviado desde el correo electrónico *impuestos@gyj.com.co*.

Bajo estas consideraciones, le asiste razón al recurrente en la formulación de su disentimiento contra el auto recurrido y por consiguiente sin mayores análisis y elucubraciones se dispondrá reponer la providencia impugnada y darle el trámite correspondiente a la presente demanda.

Así las cosas se tiene que **G & J FERRETERÍAS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, en contra de **CONSTRUCTORA ANCLA LTDA** y **JHON ALEXANDER HENAO ROJAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.167.753)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio la entidad demandada, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado *quince (15) de septiembre de 2020*, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **G & J FERRETERÍAS S.A.**, identificada con Nit. 800130426-3 contra **CONSTRUCTORA ANCLA LTDA** y **JHON ALEXANDER HENAO ROJAS**, identificados con Nit. 90037299-1 y la C.C. No. 93.060.616 respectivamente quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré del 02 de septiembre de 2020, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y**

TRES PESOS (\$33.167.753), como capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación sin exceder los límites que establece la Superintendencia Financiera, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- el presente auto de manera personal a la **CONSTRUCTORA ANCLA LTDA** y a **JHON ALEXANDER HENAO ROJAS** de conformidad con *el art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer al ejecutado junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa e informará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

Con respecto al señor *Jhon Alexander Henao Rojas*, al no aportarse dirección para notificaciones electrónicas, deberá hacerse a la dirección física del ejecutado de conformidad con lo establecido en los *artículos 291 y 292 del C. G. P.*, para ello, deberá prevenirlo que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.- Tener al abogado *Fernando Córdoba Cardona*, identificado con *C.C. No 12.969.876* y portador de la *T.P. No. 47.083 del C. S. de la J.*, como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b36a74809b89084859a2a2a351dd8f0ddb0d4d4ee5f6322fee628291db2cc07

Documento generado en 18/09/2020 03:38:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00564
Radicado	2020-00203
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Sandra Johana Palacios Gómez – Carmen Gloria Palacio Realpe

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA JOHANA PALACIOS GOMEZ** y **CARMEN GLORIA PALACIO REALPE** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6.100.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por *Sandra Johana Palacios Gómez*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 en contra de **SANDRA JOHANA PALACIOS GOMEZ** y **CARMEN GLORIA PALACIO REALPE**, identificadas con las C.C. No. 69.008.890 y 27.355.874 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. 80379247** del 27 de noviembre de 2017, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6.100.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 27 de junio de 2019 y los moratorios desde el 28 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$3.304.000)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de las demandadas aportadas con el escrito de la demanda de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a los ejecutados que para ser notificados de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrán ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
423acb5c3d6f8ee85320d2df2af3a517d5608740eb935d5d6b9c43b32b6d3fd1
Documento generado en 18/09/2020 03:38:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00566
Radicado	2020-00204
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	María Nelly Palacios Palacios – Hector Adrián Arévalo Burgos

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA NELLY PALACIOS PALACIOS** y **HÉCTOR ADRIÁN ARÉVALO BURGOS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.560.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por *María Nelly Palacios Palacios*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 en contra de **MARÍA NELLY PALACIOS PALACIOS** y **HECTOR ADRIÁN ARÉVALO BURGOS**, identificados con las C.C. No. 21.203.429 y 18.154.754 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. 80579169** del 02 de agosto de 2018, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.560.000)**, como capital, más los intereses de plazo del 02 de agosto de 2018 hasta el 16 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 17 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.252.000)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Héctor Adrián Arévalo Burgos*, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al ejecutado que para ser notificado de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e informará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá solicitarse su notificación conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por *Héctor Adrián Arévalo Burgos* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

Con respecto a *María Nelly Palacios Palacios*, al desconocerse su dirección para notificaciones electrónicas, deberá hacerse a la dirección física aportada con la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para ello, deberá prevenirla que, para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc96a089c7c3a4f1cd817253a7659363e66d7403160905253af82839ed3a7742

Documento generado en 18/09/2020 03:38:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00568
Radicado	2020-00205
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edilberto Aristizabal Herrera – Benigno Hernández Chanchi – Olga Isabel Acosta Chamorro – Karen Daniela Vásquez Arias

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** en contra de **EDILBERTO ARISTIZABAL HERRERA, BENIGNO HERNÁNDEZ CHANCHI, OLGA ISABEL ACOSTA CHAMORRO y KAREN DANIELA VÁSQUEZ ARIAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta para el cobro judicial un (1) título valor, denominado *PAGARÉ No. 80159724 del 30 de agosto de 2018*, por valor de *seis millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$6.650.000)*, por lo que se deberá determinar si la obligación descrita en el escrito de la demanda puede ser cobrada ejecutivamente a los demandados.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con la demanda y el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda, se observa que el título valor, pese a cumplir con los requisitos del *art. 709 del C.Co.*, no sería exigible con respecto a las personas que aparecen aquí demandadas, pues no son quienes aparecen como suscriptores en calidad de libradores del Pagaré objeto de cobro judicial; así las cosas, la obligación tal como fue presentada en el escrito de la demanda,

no sería susceptible de ser cobrada ejecutivamente a través del título valor que es anexado como soporte de la misma.

Calificada la demanda, el despacho considera que al no darse los presupuestos del art. 422 del C.G.P., no podrá avocar el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** en contra de **EDILBERTO ARISTIZABAL HERRERA, BENIGNO HERNÁNDEZ CHANCHI, OLGA ISABEL ACOSTA CHAMORRO** y **KAREN DANIELA VÁSQUEZ ARIAS** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dea6d96aa17556bcf7af52c0c68bb66070864a480d5f7b145da78ade6f6f578

Documento generado en 18/09/2020 03:38:39 p.m.